



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón, de 7 de mayo de 2015, sobre el recurso interpuesto por el representante general del Partido Aragonés, PAR, contra el Plan de Cobertura de las elecciones autonómicas y municipales convocadas para el día 24 de mayo de 2015, de la Corporación RTVE.

I. ANTECEDENTES

I. El día 29 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón, mediante correo electrónico remitido por doña _____, Delegada de RTVE en Aragón, el Plan de Cobertura informativa de la Corporación RTVE (TVE-RNE) para las elecciones autonómicas y municipales en la Comunidad Autónoma de Aragón convocadas para el próximo día 24 de mayo (número de registro de entrada 146).

II. La Junta Electoral de Aragón conoció este documento en sesión celebrada en la misma fecha y, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto, punto 1, de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, ordenó ponerlo a disposición de los representantes generales acreditados ante esta Junta Electoral para las mencionadas elecciones, así como publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón, abriendo un plazo de recurso contra dicho Plan de Cobertura hasta el día 4 de mayo de 2015, a las 10,30 horas. El día 30 de abril este documento fue remitido a los citados representantes y el siguiente día 5 de mayo apareció publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Aragón.

III. El día 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón un escrito de la misma fecha, firmado por D. _____, representante general del Partido Aragonés, por el que interpone recurso contra el Plan de Cobertura mencionado, y el mismo día se procedió a dar audiencia a RTVE hasta el día 5 de mayo, para que informara a esta Junta Electoral cuanto considerara procedente en relación con el asunto



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

objeto de este recurso, de conformidad con lo establecido en el apartado quinto, punto 2, de la *Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral* (BOE número 74, de 28 de marzo de 2011).

IV. El día 5 de mayo la Corporación RTVE ha presentado a la Junta Electoral de Aragón su escrito de alegaciones, fechado el mismo día y firmado por doña _____, Letrada de la Corporación RTVE, que ha sido registrado con el número 158.

V. Es competente la Junta Electoral de Aragón en virtud de lo dispuesto en el apartado Segundo de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, que le atribuye competencia "en relación a los medios de comunicación cuyo ámbito de difusión sea la propia Comunidad Autónoma y se celebren elecciones a la Asamblea Legislativa de ésta".

La Junta Electoral de Aragón ha examinado este recurso en sesión celebrada el día 7 de mayo y, a la vista del informe emitido por la Secretaria de esta Junta Electoral, adopta el presente acuerdo con base en los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El recurso se remite a los argumentos empleados por la formación política en el recurso planteado contra el Plan de Cobertura de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, en el que ya señalaron, con base en la



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

doctrina previa de la Junta Electoral Central, en la que se basaron los acuerdos, también previos, de la Junta Electoral de Aragón (Acuerdos de 15 y 29 de abril de 2011), la vulneración del principio de neutralidad informativa por la incorporación de estos instrumentos informativos en el último día de campaña electoral. Señala que existe identidad de supuesto con el que ahora recoge el Plan de Cobertura de RTVE, por lo que da por enteramente reproducidos los argumentos y la doctrina que la Junta Electoral de Aragón estableció en aquellos acuerdos y en el reciente, de 29 de abril de 2015, por el que se resuelve el recurso de su formación contra el Plan de Cobertura de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión.

Al establecer también el Plan de Cobertura de RTVE entrevistas en televisión y radio, tanto para las candidaturas autonómicas como para las municipales, el día 22 de mayo, considera que se incurre de nuevo en la vulneración aludida, por lo que deben ser anuladas y ser objeto de nueva programación.

Por lo expuesto, solicita la nulidad de las entrevistas previstas en el Plan de Cobertura de RTVE para el último día de campaña electoral.

SEGUNDO.- Documentación remitida por la Corporación RTVE en fase de alegaciones.

La Corporación RTVE hace referencia a la regulación contenida en el artículo 66 LOREG y en la Instrucción 4/2011, señalando que el Plan de Cobertura Informativa presentado, tanto en general como en relación con las entrevistas programadas, resulta conforme a los principios democráticos de participación en condiciones de equidad, conforme a la representatividad de los partidos de acuerdo con las anteriores elecciones equivalentes. Detalla las previsiones que el Plan realiza en relación con las entrevistas a la formación recurrente, defendiendo que su tratamiento ha sido proporcional a su situación como tercera fuerza política, aunque, hacen constar, sea separada en amplio porcentaje de votos de PP y PSOE.

Respecto a la concreta petición del recurrente, que se refiere única y exclusivamente a las entrevistas programadas el último día de campaña electoral, las alegaciones de la Corporación únicamente se centran en señalar



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

que la programación de las entrevistas previstas está muy alejada del cierre de la campaña, por lo que existe a su juicio un amplio margen hasta las 24 horas para que cualquier partido que se sintiera "lesionado o atacado" pudiera reaccionar.

Concluye, por tanto, que las entrevistas programadas el último día de campaña electoral no vulneran la neutralidad informativa exigible a los medios de comunicación, por lo que solicita su mantenimiento y, por tanto, la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- *Doctrina de la Junta Electoral Central sobre los Planes de Cobertura.*

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, señala en su apartado Tercero los principios que deben ser respetados por los medios de titularidad pública y garantías ante la Administración Electoral. Así, destaca que, de acuerdo con el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación.

En el apartado Cuarto, respecto a los Planes de cobertura informativa de la campaña electoral, señala que la duración de la información dedicada a cada formación política se ajustará proporcionalmente a los resultados obtenidos en las últimas elecciones equivalentes en el ámbito de difusión del medio y se emitirá de conformidad con los criterios previamente acordados en los planes de cobertura informativa, y, en su defecto, aplicando el criterio de mayor a menor, por el orden de los resultados logrados por cada formación política en dichas elecciones.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

Señala la Instrucción que los planes de cobertura informativa deberán incluir las candidaturas de aquellas fuerzas políticas que no se presentaron a las anteriores elecciones equivalentes o no obtuvieron en ellas representación y posean la condición de grupo político significativo. Esa cobertura no podrá ser igual o superior a la dedicada a las candidaturas que lograron representación. Se atribuye la condición de grupo político significativo a aquellas formaciones políticas concurrentes a las elecciones de que se trate que, pese a no haberse presentado a las anteriores equivalentes o no haber obtenido representación en ellas, con posterioridad, en recientes procesos electorales y en el ámbito territorial del medio de difusión, hayan obtenido un número de votos igual o superior al 5% de los votos válidos emitidos. En el caso de coaliciones electorales, éstas sólo podrán tener la consideración de grupo político significativo cuando alguno de los partidos políticos que la componen cumpla por sí solo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por último, señala que la cobertura informativa de las candidaturas de formaciones políticas que no concurrieron a las anteriores elecciones equivalentes o que no obtuvieron representación en ellas no podrá ser igual o superior a la dedicada a las que vean reconocida la condición de grupo político significativo.

Añade en el apartado 3 que corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. Además, en el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

CUARTO. *Entrevistas de último día de campaña.*

En este punto es obligada la referencia al muy reciente Acuerdo de la propia Junta Electoral de Aragón de 29 de abril de 2015, que señalaba a este respecto: "Efectivamente, como señalan acertadamente tanto el recurrente como la CARTV en sus alegaciones, la Junta Electoral Central señaló en dos Acuerdos de 27 de febrero de 1996 que la emisión de una entrevista con el candidato de una entidad política el último día de la campaña y coincidiendo con el cierre de la misma vulneraba el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 LOREG, por lo que en aquella ocasión la Junta Electoral Central ordenó que el medio de comunicación se abstuviera de emitir la entrevista programada para dicho día, señalando la necesidad de que la misma se reprogramara y emitiera en fecha anterior, sin perjudicar a las restantes entidades políticas."

Asimismo, en el Acuerdo de 26 de octubre de 1989 la Junta Electoral Central resaltó que los medios de comunicación de titularidad pública deben proporcionar en la información electoral que difundan el último día de la campaña idéntico tratamiento técnico en la información acerca de las distintas candidaturas para garantizar el respecto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de la campaña, con mayor razón teniendo en cuenta la probable irreparabilidad de los perjuicios que se pueden causar de desconocerse estas cautelas.

Respetando esta doctrina de la Junta Electoral Central, que, como se verá a continuación, ha sido reconsiderada, la Junta Electoral de Aragón consideró en sus acuerdos de 15 y 29 de abril de 2011 que la previsión de realizar una entrevista a un candidato a la Presidencia del Gobierno de Aragón en Aragón Televisión y Aragón Radio el último día de campaña electoral vulneraba el principio de neutralidad informativa de los medios de titularidad pública que consagra el artículo 66 de la LOREG y que se refleja en los Acuerdos mencionados, por lo que se requirió a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que reprogramara las citadas entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

La base de la doctrina señalada estaba recogida en el Acuerdo de 1989 reflejado anteriormente, esto es, el requerimiento de que la información electoral que difundan los medios de comunicación públicos el último día de la campaña electoral suponga un "idéntico tratamiento técnico en la información acerca de las distintas candidaturas para garantizar el respecto a los principios de pluralismo político y de neutralidad informativa, dada la importancia del último día de la campaña, con mayor razón teniendo en cuenta la probable irreparabilidad de los perjuicios que se pueden causar de desconocerse estas cautelas". Por tanto, no se trata tanto del formato o de la formación política a la que esta se refiere, sino de la garantía de neutralidad entendida como equivalencia en la información que se facilita de las diferentes candidaturas que concurren a las elecciones en un día como el final de la campaña electoral.

Este Acuerdo fue objeto de recurso por parte de la CARTV ante la Junta Electoral Central, solicitando de ésta el replanteamiento de la doctrina mencionada, que sirvió de base a los acuerdos de la Junta Electoral de Aragón mencionados. Dicho recurso ha sido resuelto el pasado día 6 de mayo por la Junta Electoral Central, que, reconsiderando su criterio, ha acordado lo siguiente:

"La resolución impugnada aplica la doctrina que la Junta Electoral Central mantuvo en sus Acuerdos de 26 de octubre de 1989 y 27 de febrero de 1996 respecto a la exclusión del último día de la campaña electoral como día hábil para realizar entrevistas electorales en los medios públicos, requiriendo a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión para que proceda a una nueva reprogramación de las entrevistas sin perjudicar a las formaciones políticas interesadas. Su fundamento residía en la importancia del último día de campaña y en la irreparabilidad de los perjuicios que eventualmente pudiera causar esa emisión.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Junta Electoral Central únicamente se pronuncia en esta materia con motivo de las reclamaciones y recursos que las formaciones políticas concurrentes a las elecciones puedan interponer contra la cobertura informativa de la campaña electoral realizada por los medios públicos. De hecho, desde la



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

aprobación de estos Acuerdos ha habido numerosos planes de cobertura informativa que han incluido el último día de campaña electoral en el calendario de entrevistas electorales, hasta el punto de que en la actualidad cabe considerar que existe un consenso generalizado en el sentido de admitir la inclusión de entrevistas electorales el último día de campaña electoral, como sucede en el Plan de Cobertura Informativa de la Corporación RTVE para las actuales elecciones autonómicas y municipales del 24 de mayo de 2015 .

Por otra parte, cabe recordar que no hay ninguna limitación legal para suprimir el último día de campaña entre los que pueden ser utilizados en el calendario de entrevistas electorales, calendario que además, tras la reforma legal llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 13/1994 ha quedado reducido a los quince días de campaña.

Por todos estos motivos, la Junta Electoral Central ha decidido reconsiderar su criterio y estimar que debe entenderse que forma parte de la autonomía de que disponen los medios de comunicación la inclusión del último día de campaña en el calendario de entrevistas electorales dentro del plan de cobertura informativa de la campaña electoral. Todo ello sin perjuicio de que esa inclusión se haga con pleno respeto a los principios de pluralismo político y social, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa, según exige el artículo 66 de la LOREG."

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón **ACUERDA** lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por el representante general del Partido Aragonés, a la vista del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 6 de mayo de 2015, por el que revisa la doctrina preexistente en relación con las entrevistas el último día de campaña electoral.



JUNTA ELECTORAL DE ARAGÓN

SEGUNDO.- Que la Junta Electoral de Aragón no es competente para resolver la impugnación de las entrevistas a los candidatos municipales el día 22 de mayo, último día de campaña electoral, en la programación de Televisión Española y de Radio Nacional de España en Aragón, ya que, al tratarse de elecciones locales y de entrevistas a candidatos a estas elecciones, dicha competencia corresponde a la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, a la que se comunicará el presente Acuerdo y el adoptado por la Junta Electoral Central.

TERCERO.- Este acuerdo es recurrible ante la Junta Electoral Central. El recurso, en su caso, se interpondrá ante la Junta Electoral de Aragón dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG; en la Instrucción 11/2007, de 27 de septiembre, de la Junta Electoral Central, sobre el procedimiento de tramitación de los recursos contra los acuerdos de las juntas electorales previsto en el citado artículo 21 de la LOREG, y en el apartado quinto, punto 3, de la mencionada Instrucción 4/2011, de 24 de marzo.

Zaragoza, 7 de mayo de 2015.

El Presidente de la JEA

La Secretaria de la JEA

CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

CARMEN AGÜERAS ANGULO